REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: www.corpouraba.gov.co y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: JHON FREDY MONTOYA BENITEZ CC 1.128.451.145

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° **200-03-50-99-0377-2020** del 10/30/2020 "por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias adminsitrativas"

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° 200-03-50-99-0377-2020 del 10/30/2020, el cual está integrado por un total de cuatro folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

EDISON ISAZA CEBALLOS

Edison Isaza Ceballos

Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	I	12/01/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	Edison Isaza Ceballos	12/01/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	COLOUR LOUGH CECOTION.	12/01/2021
Los arriba firmante	s declaramos que hemos revisado el documer	to v lo encontramos aiustados a las	normas v disposiciones

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposicione legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-020-2019

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0377-2020

Fecha: 2020-10-30 Hora: 15:35:37

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución Nº 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 170-165128-0020-2019, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0381 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva al señor Jhon Fredy Montoya Benítez (C.C 1.128.451.145), consistente en la aprehensión preventiva de 1.5 m³ de la especie guayabo (Eugenia sp), 2 m³ de la especie (Quercus humboldtii) y 2,5 m³ de la especie Cedro (Cedrela montana), las cuales estaba siendo aprovechada sin la respectiva autorización en el predio La Fragua, vereda Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia. Actuación notificado por aviso Nº 170-03-05-01-0018-2019, quedando ejecutoriado el día 29 de octubre de 2019.

Segundo: Por medio del Auto N° 200-03 50-04-0029 del 20 de enero de 2020, se declaró iniciada investigación sancionatoria acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra el señor Jhon Fredy Montoya Benítez (C.C 1.128.451.145), por realizar aprovechamiento de 1.5 m³ de la especie guayabo (Eugenia sp), 2 m³ de la especie (Quercus humboldtii) y 2,5 m³ de la especie Cedro (Cedrela montana), sin la respectiva autorización en el predio La Fragua, la vereda Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Tercero. Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co con fecha de fijación el día 24 de julio de 2020 y desfijación 31 de julio, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2020.

Cuarto: A través del Auto N° 200-03-50-05-0243 del 03 de septiembre de 2020, se formuló contra el señor Jhon Fredy Montoya Benítez (1.128.451.145), el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento de 1.5 m³ de la especie guayabo (Eugenia sp), 2 m³ de la especie (Quercus humboldtii) y 2,5 m³ de la especie Cedro Cedrela montana), en el predio La Fragua, vereda Llanogrande, municipio de

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

Urrao, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABA

Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 18 de septiembre de 2020 y desfijación 25 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 28 de septiembre hogaño.

Quinto: Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0243-2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por el presunto infractor.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el parágrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera

3

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho especifico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es menester señalar que al señor Jhon Fredy Montoya Benítez (1.128.451.145), se le otorgó el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante el auto No. 200-03-50-05-0243, de tal forma que se configura la garantía del derecho a la defensa, ello en aras de avalar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, el señor Montoya Benítez fue notificado en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el término se observa que no solicitó ni aportó pruebas, es decir no obran argumentos ni elementos probatorios por parte del presunto infractor con los cuales pretenda desvirtuar las pruebas contentivas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

En otro aspecto, esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que consideró pertinente en el trascurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se proporcionará termino para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente 170-165128-0020-2019:

- Oficio N° S-2019-0502-DEANT, del 12 de julio 2019, allegado por la Policía Nacional, Grupo de Carabineros y Guías Caninos.
- Acta Única De Control Al Tráfico llegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129251 del 17 de julio de 2019.
- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 170-08-02-01-071 del 13 de julio de 2019.

Auto

Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se adoptan otras disposiciones.

- Informe Técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1263 del 17 de julio de 2019
- Informe Técnico seguimiento de productos forestales en decomiso N° 170-08-02-01-0091 del 06 de agosto de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se dispondrá a solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Se dará aplicación a este artículo siempre y cuando exista mérito para solicitarlo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al señor Jhon Fredy Montoya Benitez (1.128.451.145), o su apoderado debidamente constituido, el presente Acto administrativo acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juliana Ospina Luján Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	potal	28 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda	Mr.	29-10-2020

Exp: 170-165128-0020-2019